Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales
(ISSN: 1665-0921, e-ISSN: 2448-8585) ■ Año XXV, núm. 74 (enero-junio 2026)
DOI: https://doi.org/10.53985/ae.v25i74.933 ■ pp. 9-38. Investigaciones

El modelo de designación de consejerías electorales en los OPLE, el fortalecimiento de la independencia y la profesionalización en la función electoral

The Model for Appointing Electoral Counselors in LEPOs (Local Electoral Public Organizations), the Strengthening of Independence and the Professionalization in the Electoral Function

Luigui Villegas Alarcón

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Universidad Autónoma de Nuevo León, México
https://orcid.org/0000-0002-8209-6266
luigi_villegas@tec.mx

Artículo recibido el 30 de mayo de 2024 y aceptado para su publicación el 20 de febrero de 2025. **La dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

BY-NC-ND

Éste es un artículo de acceso abierto bajo la licencia Creative Commons 4.0 Atribución-No Comercial- No derivadas (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional).

Resumen

Una justificación de la reforma electoral de 2014 fue que en las consejerías electorales locales, al ser designadas por los congresos estatales, no se nombraba a los perfiles más idóneos, sino que, a través de las mayorías partidistas, éstas elegían consejeros afines a los partidos políticos y a los gobernadores, por ende, las consejerías electorales

designadas no garantizaban el perfil profesional ni el atributo de independencia. Esto motivó a que se modificara el mecanismo de designación de estas autoridades electorales para llevarlo al terreno del Instituto Nacional Electoral (INE). Este artículo parte de la hipótesis de que el nuevo modelo de designaciones fortaleció la independencia y, a la par, consolidó el perfil profesional en la función electoral.

Palabras clave: consejeros electorales locales, OPLE, independencia, autonomía.

Abstract

One of the arguments behind the 2014 electoral reform was that the local electoral counselors, since they were appointed by the state congresses, did not opt for the most suitable candidates, but rather, through partisan majorities, they selected electoral counselors that supported the political parties and governors. Therefore, the designated electoral councils did not guarantee the appointed people had the ideal professional profiles or the attribute of independence. Because of that, the mechanism for appointing these electoral authorities was modified to bring it to the scope of the National Electoral Institute (INE, for its initials in Spanish). This article is based on the hypothesis that the new designation model strengthened independence and, at the same time, consolidated the professional profile in the electoral function.

Keywords: local electoral counselors, LEPOs (Local Electoral Public Organizations), independence, autonomy.

¿En qué favorece a la democracia el que autoridades independientes organicen las elecciones?

Uno de los principales motivos que sustentan la importancia de que autoridades electorales independientes organicen los procesos electorales es garantizar la neutralidad en el desarrollo de los comicios. Al respecto, Robert Dahl (1992, pp. 266-268) menciona que entre las instituciones de la

poliarquía es necesario que se cuente con elecciones libres e imparciales, esto es, que los representantes electos sean elegidos a través de elecciones limpias, lo que dota de legitimidad al proceso democrático.

Por su parte, Steven Levitsky y Daniel Ziblatt (2024, pp. 95-96) mencionan que, en una democracia, existen instituciones que están diseñadas para funcionar como árbitros neutrales, las cuales, si mantienen su independencia, pueden servir de antídoto para contrarrestar tentaciones autocráticas. Ambos autores sostienen que la erosión democrática inicia cuando estas instituciones de la democracia son capturadas, quedando estos organismos en manos de personas leales a intereses autócratas.

Uno de los teóricos más importantes de la democracia, Larry Diamond (2024) en su conferencia sobre "Retos de la democracia en tiempos de retroceso democrático", menciona que para que las elecciones sean libres y justas debe existir un terreno de juego nivelado, pero el propósito de los gobiernos autoritarios se centra en inclinar la balanza a su favor, de tal suerte que le sea casi imposible a la oposición ganar una elección. Para Diamond (2024) es indispensable que la gestión electoral quede en manos de órganos neutrales e imparciales:

> Para que sean justas, las elecciones deben estar administradas por un organismo de gestión electoral neutral y competente; la conducta de la policía, los fiscales y los tribunales también debe ser imparcial, sin favoritismo ni prejuicio hacia ningún partido o candidato; los distritos electorales deben trazarse de manera justa; la votación debe realizarse de forma incluyente y transparente, y cualquier disputa electoral debe resolverse de manera imparcial (p. 28).

Para Diamond, una defensa de la democracia implica evitar la captura de las agencias de responsabilidad horizontal, entre las que se encuentran los órganos de gestión electoral, es decir, los órganos que administran los procesos electorales.

Por lo que hace a México, Becerra *et al.* (2005) señalan que la pavimentación del camino para la transición democrática estuvo centrado en la apuesta por construir órganos imparciales, independientes y autónomos. Este proceso de democratización en México partió del cuestionamiento de

qué tipo de autoridad podía resultar confiable para arbitrar la competencia política. De esta manera, las instituciones fueron convertidas en un elemento esencial de la democratización.

Justificación de la reforma político-electoral de 2014 para el caso de los institutos electorales locales

Entre los principales argumentos que dieron sustento a la reforma constitucional de 2014, destacaron: el fortalecimiento de la autoridad electoral nacional; el retiro de funciones a los órganos electorales locales que han puesto en duda su imparcialidad; el fortalecimiento de normas para prevenir la intromisión de otros poderes en las decisiones y actuación de los órganos electorales de las entidades federativas; y que la calidad organizativa de los procesos electorales locales se realice con estándares homogéneos y con el mismo nivel de calidad organizativa que han tenido los procesos electorales federales (Senado de la República, 2013, p. 124).

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales del Senado determinó para el cumplimiento de los anteriores fines lo siguiente:

> Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: **el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño** *[énfasis añadido]* (Senado de la República, 2013, p. 125).

Los senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con motivo de la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), hicieron énfasis en la vulnerabilidad de las instituciones electorales locales, como se puede leer enseguida:

> La situación a nivel entidad federativa es diametralmente distinta. Muchos estados conservan su condición de guarida de enclaves autoritarios, en los que las elecciones están lejos de ser libres y auténticas, producto de la ausencia de instituciones electorales autónomas en la práctica. La minada confianza en las autoridades y procesos electorales agota la legitimidad del régimen y desincentiva la participación ciudadana. Son hechos que van desde **una descarada designación de consejeros electorales cómodos para el gobernador** [énfasis añadido], hasta retrasos en la apertura de casillas los que desgastan la reputación de los árbitros comiciales obligados a un desempeño profesional e imparcial (PAN, 2014, pp. 8-9).

Los senadores del PAN hicieron énfasis en los procesos de nombramiento de las autoridades electorales locales. Argumentaban que las legislaturas estatales, encargadas de las designaciones de consejeros electorales locales, no designaban a los perfiles más idóneos y cualificados que garantizaran la consecución de los principios rectores de la función electoral, y que, más bien, los nombramientos recaían en personajes que le eran cómodos al gobernador en turno. "Se trataba de personajes cooptados o nombrados, desde un inicio, por su cercanía y lealtad a una fuerza política, más que por su compromiso con los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen la función electoral" (PAN, 2014, p. 18).

Estatuto constitucional y jurídico de las consejerías electorales de los OPLE

La reforma constitucional de 2014 fijó parámetros en cuanto a la estructura de los órganos de dirección de los organismos públicos locales (OPLE), mecanismos de designación de autoridades electorales locales, exigencias constitucionales para ser consejero electoral, duración en el cargo y prohibiciones durante el ejercicio del cargo y posterior a éste. De este modo, se adicionaron una serie de párrafos al artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Artículo 116…
IV…

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Ésta fue la primera vez en la historia política del país que se homogeneizaban una serie de criterios de estructura, funcionamiento, requisitos y

(ISSN: 1665-0921, e-ISSN: 2448-8585) ■ Año XXV, núm. 74 (enero-junio 2026)
DOI: https://doi.org/10.53985/ae.v25i74.933 ■ pp. 9-38. Investigaciones

mecanismos de nombramiento de los árbitros electorales locales.[1] La facultad más importante que adquirió el INE con motivo de la reforma constitucional de 2014, respecto a los OPLE, fue la de designar y remover a sus presidencias y consejerías electorales. De esta manera, el artículo 41 constitucional reformado estableció que correspondería al INE designar y remover a los integrantes de los órganos superiores de dirección de los OPLE.

La LGIPE estableció en su artículo 100, párrafo 2, los requisitos que deben reunir estas autoridades:

> 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:
> a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad,[2] además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
> b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
> c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
> d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;[3]
> e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
> f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
> g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

---

1 Antes de la reforma de 2014, con excepción de la inclusión de los principios rectores de la función electoral y la exigencia de atributos de autonomía e independencia para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales que se plasmaron con la reforma electoral de 1996, las legislaturas de los estados gozaron de libertad configurativa para establecer requisitos para sus autoridades electorales y particularidades en sus mecanismos de designación.

2 Con relación a este requisito, el TEPJF, en el expediente SUP-JDC-421/2018, determinó la inaplicación por cuanto hace a la exigencia relativa a que no se haya adquirido otra nacionalidad, ya que dicha exigencia constituye una restricción no razonable en términos constitucionales (p. 38).

3 En términos de profesionalización en la función electoral, se agregó el requisito de poseer título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad de cinco años previos a la designación. Antes de la reforma electoral, este requisito variaba entre las entidades federativas.

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.[4]

La independencia en la función electoral

La independencia, como principio rector de la función electoral federal, se incorporó en la reforma constitucional de 1994 y en el ámbito local, en 1996 para quedar plasmado en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la CPEUM:

> Artículo 116…
> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
> b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[4] Respecto a este requisito, el TEPJF en el expediente SUP-JDC-249/2017 determinó que esta restricción resultaba inconstitucional y es contraria al espíritu de profesionalización que perseguía la reforma electoral de 2014.

La reforma constitucional de 1996 dotó de autonomía e independencia a los institutos y tribunales electorales de las entidades federativas al señalar en el artículo 116, fracción IV, inciso c, que "las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones".

Ahora bien, ni la Constitución ni las leyes en materia electoral definen el contenido de los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el que motiva este estudio: la independencia. La discusión sobre el contenido de los principios rectores se ha tejido desde el abrevadero de la academia y los precedentes judiciales.

El diccionario de la Real Academia Española (2024) define a la *independencia* como cualidad o condición de independiente. En el caso de la palabra *independiente* el mismo diccionario señala varias acepciones. La primera de ellas es "que no tiene dependencia, que no depende de otro"; como adjetivos lo define como autónomo en primer término y como "dicho de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención alguna".

Por su parte, Jesús Orozco (2006), a propósito del principio de independencia electoral, menciona:

> Propugna que los órganos electorales puedan actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme a Derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia.

Diego Valadés (2017) menciona que la independencia de las autoridades electorales se relaciona con la ética electoral, siendo entendida ésta como una "serie de principios, valores y máximas de conducta básicas para el desarrollo de elecciones limpias, competitivas, imparciales, en fin, auténticamente democráticas" (p. 406). Para Valadés, el cumplimiento de la neutralidad política de las autoridades electorales se complica cuando éstas son elegidas sobre la base de la representación política partidaria porque más

allá de la buena fe de los designados, su proceso de nombramiento genera la percepción de que imperaron los intereses de partido (p. 407).

El International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA Internacional) (1998) en su Código de Conducta para una Administración Electoral Ética y Profesional señala entre los principios éticos fundamentales que forman la base de la administración electoral para garantizar la integridad real del proceso electoral al de "independencia y neutralidad", en el entendido de que los funcionarios electorales cumplan sus funciones en forma políticamente imparcial y neutral.

Respecto a la independencia de los órganos electorales, ACE Project (2024) menciona que la independencia del órgano electoral es un tema harto polémico que se puede dividir en dos acepciones. La primera es la estructural o de diseño del órgano electoral, la cual se caracteriza por independencia respecto del gobierno. La segunda es que el desempeño del órgano electoral sea "categóricamente independiente", es decir, que sus *decisiones* sean realmente independientes, libres de influencias.

ACE Project (2024) agrega que es muy difícil que un órgano electoral sea independiente en todos los sentidos, lo anterior porque normalmente "el financiamiento de los órganos electorales y el nombramiento de su personal más importante dependen directamente de la legislatura". ACE Project sugiere que la independencia institucional se debe plasmar en la Constitución o en las leyes para blindar estructuralmente al órgano electoral de las influencias políticas. También se hace necesario un fuerte liderazgo del órgano electoral, y esto se logra, en gran medida, si el nombramiento de los altos directivos del órgano electoral recae en personas con alta estima pública que se distingan por no tener filiación política.

Desde la perspectiva jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia P./J. 144/2005 conceptualiza a la autonomía y a la independencia, como principios rectores de la función electoral. De tal suerte que el principio rector de independencia se concatena estrechamente con la autonomía de funcionamiento y ambos componentes blindan a las autoridades electorales para proteger otro principio rector: el de imparcialidad. Autonomía, independencia e imparcialidad constituyen una triada virtuosa que garantiza confianza en las autoridades electorales:

> Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural (SCJN, 2005).

Con base en la discusión teórica y jurisprudencial, se puede decir que la independencia de los órganos electorales se desarrolla en dos dimensiones:

La primera, se relaciona en cómo se diseña a las autoridades electorales, sus garantías institucionales y sus mecanismos de nombramiento: atiende al modelo institucional y se plasma en la Constitución o en las leyes —independencia de tipo estructural—. Implica que los órganos electorales no se subordinen —en el diseño institucional— al gobierno ni a los partidos políticos.

La segunda dimensión, la independencia en el desempeño, se relaciona más a cuestiones intrínsecas de la persona que encarna a la autoridad electoral y se refiere a que las decisiones que ésta tome sean realmente independientes e imparciales: independencia decisional o independencia subjetiva.

El fortalecimiento de la independencia en su diseño o estructural genera garantías para salvaguardar la independencia decisional. La independencia estructural entraña las condiciones institucionales que abonan en su versión subjetiva, para un actuar libre y autónomo de las autoridades electorales frente a presiones partidistas, de gobierno o de interés, para resolver con objetividad, conforme a los hechos y de manera imparcial, las cuestiones que se sometan a su consideración.

Profesionalización de la función electoral

La *profesionalización de la función pública* es un concepto que implica ciertas condiciones para que las burocracias sean reclutadas bajo sus méritos y

cuenten con un adecuado desarrollo profesional que permita a la institución alcanzar los fines propuestos.

Para Rafael Martínez (2013), la profesionalización implica, entre otras cosas, "la contratación de personal con componentes de consistencia en conocimientos, experiencia, criterio, capacidad de juicio técnico, conciencia y compromiso ético" (p. 32). Para este autor, un elemento importante de la profesionalización lo constituye "la selección por méritos de las personas en condiciones de igualdad de oportunidades" (p. 38), lo que evita el *spoils systems* (sistema de botín).

Para Astudillo (2018), desde la perspectiva del modelo de administración electoral institucionalmente independiente y autónomo, en el que participan miembros que no son parte del gobierno y que tienen como cualidades su imparcialidad y profesionalismo "permite incorporar a técnicos en la materia o a verdaderos expertos electorales" (p. 204).

Astudillo (2018) menciona que estas instituciones electorales son encabezadas "por una nueva gama de funcionarios públicos con un perfil distinto al conocido, bajo una idoneidad que garantizara plenamente su competencia profesional en la ascendente materia electoral" (p. 210). El mismo autor abunda, que "los funcionarios que asumirían la conducción de una institución tendrían que encontrarse plenamente versados en la interpretación de las leyes" (2018, p. 211). En este caso, las leyes electorales.

En este artículo se aborda el concepto de *profesionalización* desde la perspectiva de cómo, a partir de la reforma electoral de 2014, se recluta a las élites electorales encargadas de encabezar el arbitraje electoral en las entidades federativas. Y la profesionalización electoral es vista a través del proceso de selección de presidencias y consejerías electorales en los OPLE.

Modelo de designación de consejerías electorales de los OPLE

Respecto al procedimiento de selección de presidencia y consejerías electorales, la LGIPE señaló que el INE debía observar el procedimiento previsto en su artículo 101:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;
b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;
c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;
d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;
e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;
f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;
g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;
h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados.

La LGIPE otorgó plenas facultades al Consejo General del INE para desarrollar el procedimiento de selección de consejerías electorales en los OPLE. Ahora bien, con base en este marco normativo, ¿qué instrumentó el INE para elegir a los nuevos árbitros electorales de las entidades federativas?

El Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los OPLE.[5] Los Lineamientos de designación (INE, 2014a, p. 15) establecieron diversas fases en el proceso de selección:

a. verificación de los requisitos legales,
b. examen de conocimientos,
c. ensayo presencial,
d. valoración curricular y
e. entrevista.

Respecto al examen de conocimientos, fue aplicado a los aspirantes por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (Ceneval). El INE determinó en su primera convocatoria que de esta fase pasarían a la etapa de ensayo presencial los 25 hombres y las 25 mujeres con las calificaciones más altas en el examen de conocimientos.[6]

La estructura del examen de conocimientos estuvo conformada por las siguientes áreas temáticas: 1) sistema político mexicano, 2) sistema jurídico mexicano, 3) sistema de partidos, 4) sistema electoral, 5) proceso electoral, 6) candidaturas independientes, 7) consulta popular, 8) régimen competencial, 9) atribuciones especiales del INE, 10) voto de mexicanos residentes en el extranjero, 11) sistema jurisdiccional electoral y 12) resultados electorales.[7]

En el caso del ensayo presencial, éste fue evaluado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM). Los temas para redactar este primer ejercicio versaron sobre dilemas relacionados con la aplicación de los principios rectores de la función electoral, los efectos de la reforma electoral de 2014 y las funciones de los consejeros electorales de los OPLE.[8]

---

5 Acuerdo INE/CG44/2014.

6 Se determinó que serían 25 hombres y 25 mujeres, por tratarse de siete vacantes de consejerías electorales por OPLE. En las siguientes convocatorias, dependiendo del número de vacantes de consejerías electorales, el INE determinó el número de personas con los puntajes más altos que accedían a la etapa de ensayo.

7 La guía de estudios para el examen para los aspirantes a consejerías de los OPLE en el proceso de designación de 2014 se encuentra disponible en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/GuiaDelSustentante_090714_Final.pdf

8 Los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo se aprobaron a través del Acuerdo INE/CG113/2014.

La fase de valoración curricular estuvo a cargo de las consejerías electorales del INE y sirvió de criba para determinar cuáles aspirantes que, habiendo obtenido calificación de idóneo en el ensayo, con base en la evaluación curricular, pasaban a la fase de entrevista.

La etapa de entrevista fue aplicada en formato de panel por las consejerías electorales del INE, a razón de tres consejerías por cada aspirante. Dichas entrevistas fueron videograbadas y sólo se hicieron públicas, en el portal de internet del INE, las entrevistas de los aspirantes designados consejeros electorales en los OPLE. En el caso de esta etapa, no se publicaron resultados con puntajes de cédulas de entrevista.

El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a la designación de presidencias y consejerías electorales de 18 OPLE, en lo que fue el primer proceso de designación de autoridades administrativas electorales locales a cargo del INE.

Posteriores procesos de designaciones de consejerías electorales de los OPLE

Para no ser repetitivo en el tema, en este apartado únicamente se hará mención a los principales ajustes que hizo el Consejo General del INE en los subsecuentes procedimientos de selección de consejerías electorales de los OPLE:

En marzo de 2015 el Consejo General del INE aprobó el Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLE[9] (en adelante Reglamento). El Reglamento previó cuáles serían las etapas del proceso de selección de consejerías electorales:

a) convocatoria pública,
b) registro de aspirantes,
c) verificación de los requisitos legales,

[9] Acuerdo INE/CG86/2015.

d) examen de conocimientos,
e) ensayo presencial y
f) valoración curricular y entrevista.

En el Reglamento se establecieron como parámetros de idoneidad los siguientes aspectos: a) historia profesional y laboral; b) apego a los principios rectores de la función electoral; c) aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; d) participación en actividades cívicas y sociales; e) experiencia en materia electoral (artículo 27).

Convocatoria pública

De acuerdo con el Reglamento, el proceso de designación de consejerías electorales, inicia con la emisión de la convocatoria, la cual debe ser pública y prever los requisitos de los aspirantes, plazos, documentación que deberán presentar los aspirantes, así como las etapas y mecanismos de selección para cada fase.

Registro de aspirantes y verificación de requisitos legales

Con la documentación que remitan los aspirantes para su registro en el proceso de selección de consejerías electorales de los OPLE, inicia la etapa de verificación de requisitos legales, los cuales están señalados en el artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE. En esta fase, se ponen a disposición de las consejerías electorales del INE y de las representaciones partidistas los expedientes de los aspirantes. Los aspirantes que cumplen con los requisitos legales accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección y su resumen curricular se publicará en el portal de internet del INE.

Examen de conocimientos

La siguiente etapa del proceso de selección de consejerías electorales de los OPLE consiste en la aplicación de un examen de conocimientos, en el cual, de acuerdo con el Reglamento, se puede solicitar a una institución de educación superior, de investigación o de evaluación, que elabore los reactivos, aplicación y evaluación de los exámenes (artículo 18 del Reglamento). Desde el primer proceso de designación de consejerías electorales en 2014 y hasta 2024, el INE ha solicitado que la elaboración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos quede a cargo del Ceneval, sin que se hayan generado cuestionamientos al respecto.[10] Con base en las vacantes de consejerías electorales que se oferten por OPLE, en la convocatoria se determina el número de participantes que, teniendo los puntajes más altos en el examen, accederán a la fase de ensayo presencial, con listas paritarias diferenciadas por hombres y mujeres.

Respecto a la estructura del examen, en 2018 se incorporó un apartado de competencias comunicativas con una ponderación de 20%, otro de habilidades matemáticas con una ponderación de 20% y al concerniente a conocimientos técnicos en materia electoral se le ponderó con 60%. En 2022 la estructura del examen cambió para otorgar 25% a habilidades de lenguaje (redacción), 25% a competencias matemáticas y 50% a conocimientos político-electorales. Finalmente, en 2024 la ponderación volvió a cambiar para otorgar 30% a habilidades de lenguaje y comunicación, 30% a competencias matemáticas y 40% a conocimientos político-electorales. Los puntajes de los aspirantes que acceden a la etapa de ensayo se publican en la página de internet del INE.

[10] En el proceso de designación de consejerías electorales del INE en 2023, se suscitó la polémica ante la opinión pública de que el examen de conocimientos se había filtrado a aspirantes afines al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en virtud de que habían obtenido las más altas calificaciones en el examen (Salazar y Martínez, 2023).

Ensayo presencial

La etapa de ensayo es una de las más interesantes del proceso de selección de presidencias y consejerías electorales de los OPLE, en virtud de que los aspirantes son evaluados sobre sus habilidades para exponer un planteamiento y el desarrollo de un problema concreto del ámbito electoral, es decir, se evalúa de los aspirantes su capacidad de análisis, la construcción de argumentos, su capacidad para plantear escenarios y la solución de problemas respecto a temas concretos de la esfera electoral, sin que se evalúe el posicionamiento particular respecto al tema desarrollado (artículo 20 del Reglamento).

El Reglamento habilita al INE para solicitar a una institución de educación superior o de investigación que diseñe, elabore, aplique y califique los ensayos presentados por los aspirantes. Las instituciones académicas que han diseñado, aplicado y evaluado los ensayos de los aspirantes a consejerías electorales han sido el IIJ de la UNAM, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y El Colegio de México (Cólmex).

Los aspirantes desconocen el tema concreto del ámbito electoral sobre el cual realizarán el ensayo. Para su redacción, los aspirantes no pueden asistirse de documentos, legislaciones, libros ni acceso a internet, por lo que el único recurso con el que cuentan son sus propias ideas. Por este motivo es que esta etapa se denomina ensayo presencial, porque los aspirantes deben desarrollar sus argumentos al momento mismo de su aplicación. El hecho de que el ensayo sea presencial garantiza la autenticidad respecto a la autoría del ensayo redactado.

Respecto a la evaluación del ensayo, el mismo se evalúa a través del método de revisión por pares académicos o arbitraje académico, es decir, los ensayos presenciales redactados por los aspirantes a consejeros electorales de los OPLE son evaluados por académicos de una institución de educación superior o de investigación. Los evaluadores desconocen la identidad de los aspirantes que redactaron el ensayo, lo que se denomina método de evaluación ciega de pares académicos. En el primer proceso de designaciones de consejerías electorales de los OPLE llevado a cabo en 2014, el cual estuvo a cargo del IIJ de la UNAM, cada ensayo fue revisado por un académico. A

partir de 2015 a la fecha, cada ensayo ha sido revisado por tres académicos. Para que un aspirante pueda acceder a la siguiente fase, necesitará dos de tres evaluaciones o dictámenes aprobatorios.

Valoración curricular y entrevista

La última fase del proceso de selección de consejerías electorales de los OPLE consiste en la valoración curricular y la entrevista —en el primer proceso de selección de consejerías electorales ambos rubros tenían su propia etapa, a partir de 2015 se fusionaron—. Este estadio está a cargo de las y los consejeros electorales del INE y, de acuerdo con el Reglamento, el punto es identificar que el perfil de los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y que reúnan las competencias gerenciales necesarias para el desempeño del cargo. Respecto a la valoración curricular, su propósito es verificar la idoneidad de los aspirantes con base en su historia profesional, participación en actividades cívicas y la experiencia en materia electoral (artículo 22 del Reglamento). La valoración curricular y entrevista se realiza a través de grupos de trabajo de consejerías electorales del INE y los resultados se asientan en una cédula.

A partir de los procesos de designación de 2015 a 2021, las entrevistas se transmitían en tiempo real en el portal del INE. En 2021 el Reglamento se modificó y se dispuso que las entrevistas se videograbarían, pero, con el fin de no generar ventajas a los aspirantes que fueran entrevistados al último, las entrevistas se harían públicas en el portal de internet del INE una vez concluidas todas. Con base en el principio rector de máxima publicidad, las cédulas de las entrevistas de los aspirantes se hacen públicas en el portal de internet del INE (artículo 22 del Reglamento).

Con base en el artículo 7, párrafo 3, del Reglamento que prevé otros instrumentos de evaluación, en 2023 se incorporó una prueba de competencias gerenciales con el fin de que ésta arrojara información del perfil del aspirante y las competencias requeridas para el cargo de consejero electoral, quedando la ponderación de la siguiente manera: competencias gerenciales 10%, valoración curricular 30% y entrevista 60% (INE, 2023, pp. 39-40).

Designaciones

Respecto a la propuesta para designar a consejerías electorales de los OPLE, la Comisión de Vinculación del INE deberá presentar la propuesta al Consejo General, junto con un dictamen en el que se incluyan las etapas del proceso y las calificaciones que obtuvo el aspirante propuesto, así como los elementos a partir de los cuales se acordó su idoneidad.

Para efectos de la designación de una consejería electoral de los OPLE, la LGIPE (artículo 101) exige una mayoría calificada de, al menos, ocho votos de las consejerías electorales del Consejo General del INE. En el supuesto de que el aspirante, propuesto por la Comisión de Vinculación del INE, no reúna los ocho votos requeridos o que la Comisión de Vinculación determine que no hay propuesta en virtud de no haber aspirantes idóneos (concurso desierto), el INE deberá reiniciar un nuevo proceso de selección para cubrir las vacantes no cubiertas.

Análisis crítico de las etapas del proceso de selección de consejerías electorales

El proceso de designación de consejerías electorales en los OPLE se ha ido consolidando desde que inició en 2014. No obstante, es necesario realizar un análisis crítico de sus distintas etapas con el fin de advertir fortalezas y áreas de oportunidad.

El modelo ha tenido aciertos en virtud de que, a partir de que el INE tomó las riendas del proceso de selección de consejerías electorales, esta autoridad emitió las reglas del juego con la emisión del Reglamento de designaciones, instrumento en el cual se plasmaron las distintas etapas del proceso de selección, lo que abona en una mayor certeza.

Por lo que hace al examen y ensayo presencial, ambos instrumentos de evaluación se erigen en cribas para que únicamente accedan a la siguiente etapa las personas que muestren mayores competencias técnicas en dos habilidades: la de conocimientos, que es propia del examen, y la argumentativa, que atañe a la capacidad de los aspirantes de posicionarse respecto

a una problemática fáctica de la función electoral. Las dos etapas han sido diligentemente cuidadas y las evaluaciones se han encargado a instituciones externas de reconocido prestigio.[11] La instrumentación de estos controles de evaluación se ha apegado a los principios de certeza (se publican las guías de estudio) y publicidad (se hacen públicos los resultados de los aspirantes). Por lo anterior, se puede decir, que ambos mecanismos de evaluación son confiables y objetivos.

Sin embargo, un área de oportunidad la representan la entrevista y la propuesta de designación de consejero electoral de OPLE por parte del Consejo General del INE. La entrevista es, quizás, la fase de mayor subjetividad de todo el proceso de selección. La propuesta de designación reviste un matiz de acuerdo político entre las consejerías electorales del INE para determinar quién será, de entre los finalistas, el aspirante propuesto.

Si se analiza todo el proceso de selección de consejerías electorales de los OPLE, es posible observar que todas las etapas son evaluadas con puntajes. Es decir, es factible advertir qué aspirante obtuvo las más altas calificaciones en las diversas fases del proceso. No obstante, no necesariamente los aspirantes con los más altos puntajes son las personas propuestas para ser designadas consejeros electorales. Al final, prima el acuerdo entre las consejerías electorales del INE para designar a una persona y no las calificaciones. Una alternativa para evitar esto pudiera ser que de entre los tres aspirantes con más altos puntajes en todas las etapas del proceso, se designe a la consejería electoral a través de un sorteo.

Conclusiones

Tomando en consideración el parámetro de independencia estructural o de diseño, se puede afirmar que, el cambio de modelo de designaciones de consejerías electorales a cargo del INE robusteció la independencia institucional de estas autoridades, básicamente porque los nombramientos de

[11] El examen de conocimientos al Ceneval y la evaluación de los ensayos al IIJ de la UNAM, el CIDE y el Cólmex.

estas figuras dejaron de estar a cargo de órganos políticos como los Congresos estatales, para pasar al terreno de un órgano constitucional autónomo de nivel nacional: el INE.

Si observamos las distintas aristas del diseño institucional de la reforma electoral de 2014, es posible advertir que el tema es más complejo. Primero, porque no únicamente se confirió al INE la facultad de designar a los integrantes de los máximos órganos de dirección de los institutos electorales locales, pues la reforma tocó otros aspectos del estatuto constitucional y jurídico de las consejerías electorales locales, como:

La dedicación exclusiva de los consejeros electorales en las actividades propias de la función electoral sin que pudieran, a la par, desempeñar ningún otro empleo o cargo que pudiera significar un conflicto de intereses, por ejemplo, dedicarse al litigio electoral. La reforma electoral de 2014 generó condiciones institucionales para favorecer la independencia y, a la vez, la dedicación exclusiva abonó a la profesionalización de la función electoral.

La reforma de 2014 agregó otro candado a la conclusión del encargo de presidencias y consejerías electorales, el cual consistió en la prohibición de dos años de asumir un cargo público en los gobiernos o poderes locales, cuya elección arbitraron, ni ser postulados como candidatos o asumir un cargo de dirigencia partidista.[12] De esta manera, la reforma electoral de 2014 desalentó la tentación para que los consejeros electorales, en el ejercicio de su encargo, pudieran favorecer con sus decisiones a alguna fuerza política a cambio de que, a la conclusión del mismo, tuvieran garantizado un cargo público en los gobiernos en cuya elección participaron. La restricción en cita no existe, por ejemplo, para cargos como el de fiscal local especializado en materia de delitos electorales.[13]

Otro componente del estatuto constitucional de las consejerías electorales lo constituye la permanencia en el cargo o garantía de inamovilidad.

---

12 Artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo 4, de la CPEUM y artículo 100, párrafo 4, de la LGIPE. Inclusive, la citada prohibición se configuró como delito electoral previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo 18.

13 No existe ni en la CPEUM, ni en la Ley General de Delitos Electorales. Por lo que hace a Nuevo León, la legislación electoral estatal tampoco prevé esta prohibición.

En este sentido, el único órgano facultado para remover a un consejero electoral de un OPLE lo constituye el Consejo General del INE. Lo anterior blinda a las consejerías electorales locales de amagos de remoción por parte de los poderes locales[14] y, por consiguiente, fortalece las garantías de autonomía e independencia de estos órganos electorales.

Por lo que hace a la segunda dimensión de la independencia, es decir, la independencia en el actuar o subjetiva, se puede decir que no es posible garantizar que una persona designada consejero electoral se desempeñe de manera independiente, sin influencias externas y que sus decisiones sean realmente imparciales. No obstante, la consolidación de la independencia, en el diseño o estructural, puede generar garantías institucionales para salvaguardar la independencia decisional o subjetiva.

Si se observa el procedimiento de selección de consejerías electorales, se pueden apreciar varios componentes del modelo de designación que, si bien se enfocan al fortalecimiento de la independencia desde la perspectiva institucional, permiten apreciar si una persona se conducirá de manera independiente desde la perspectiva subjetiva.

El primer componente del proceso de selección de consejerías lo constituye que todo el proceso se lleva a cabo bajo el principio de máxima publicidad. Los expedientes de los aspirantes se ponen a disposición de las consejerías electorales y representaciones partidistas para que, en su caso, éstas formulen observaciones respecto a los aspirantes en el supuesto de que adviertan algún aspecto que vulnere su independencia y no le permita ejercer idóneamente el cargo. Incluso, en la convocatoria de 2024, se previó que la ciudadanía pueda participar para emitir opiniones fundadas, objetivas y documentadas respecto de los aspirantes (INE, 2024a, pp. 47-48).

---

[14] El TEPJF en los expedientes SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024 determinó revocar la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, a través de la cual inhabilitaba por tres años a la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca y le ordenaba separarse del cargo de manera inmediata. El TEPJF argumentó que la inhabilitación por tres años y su correspondiente separación en el cargo de la presidenta del OPLE implicaban una remoción, facultad que se encuentra reservada para el Consejo General del INE. El TEPJF abundó que los consejeros electorales de los OPLE gozan del principio de inamovilidad y que el régimen de responsabilidades al que están sujetos no sólo implica garantizar su permanencia en el cargo, sino que permite garantizar la independencia y autonomía de los órganos electorales (pp. 24-25).

En la etapa de entrevista, con base en las respuestas que emitan los aspirantes, las consejerías electorales del INE, pueden percatarse de elementos que permitan advertir cualidades de independencia e imparcialidad. Estas entrevistas también se ponen a disposición de las demás consejerías electorales del INE y las representaciones partidistas del Consejo General del INE para que formulen las observaciones correspondientes. Y, las mismas, también se alojan en el portal de internet del INE para que cualquier persona las pueda visualizar.

Por otro lado, después de haber analizado el estatuto jurídico de consejerías electorales y su proceso de selección, es posible afirmar que la función electoral local se profesionalizó con base en lo siguiente:

Antes de la reforma electoral de 2014, las legislaturas locales designaban a estas autoridades electorales, sin que mediara un procedimiento de selección riguroso ni filtros técnicos como la aplicación de exámenes de conocimientos ni mucho menos ensayos presenciales. La reforma electoral de 2014 le confirió al INE la facultad de designar a las consejerías electorales de los OPLE y esta autoridad electoral nacional estableció un procedimiento con filtros de selección, entre los que destacan dos cribas técnicas: el examen de conocimientos y el ensayo presencial. A partir de 2023 se incorporó una prueba de competencias gerenciales para proporcionar información de los aspirantes sobre competencias clave, como liderazgo, negociación y profesionalismo.

En el caso del examen de conocimientos, la estructura del examen contempla: habilidades de lenguaje y comunicación, competencias matemáticas y conocimientos político-electorales. La bibliografía sugerida para preparar el examen comprende la lectura de 35 textos,[15] entre los que destacan el conocimiento de la legislación en materia electoral, reformas electorales y material teórico en torno a temas de democracia y derechos humanos, lo que convierte al examen de conocimientos en una criba sumamente técnica.

El ensayo presencial se erige en otro filtro técnico del proceso de selección, donde se evalúan las capacidades argumentativas y la construcción

---

[15] Guía de estudios para el examen de conocimientos de la Convocatoria de 2024 (INE, 2024b).

de escenarios por parte de los aspirantes, respecto a dilemas electorales que se presentan en la práctica de la función electoral, siendo esta situación problemática al azar, pudiendo abarcar temas tan complejos y diversos que, para su resolución o posicionamiento, se requiera contar no sólo con conocimientos en materia electoral, sino con un *expertise* de las funciones electorales, situación esta última, que sólo se posee si, preferentemente, se pertenece a las estructuras de los organismos electorales.

Asimismo, en la LGIPE se estableció como piso mínimo, el nivel de estudios de licenciatura para ser consejero electoral. En este sentido, se aporta como dato que, en el periodo de 2014 a 2023, se designaron 211 consejerías electorales con nivel licenciatura; 210 consejerías con maestría y 50 con doctorado. Del anterior universo, 55 consejerías electorales pertenecían al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE, 2024c).

El que se permitiera a los miembros del Servicio Profesional Electoral participar en la integración de los máximos órganos de dirección de los OPLE es otro elemento que afianza la profesionalización en la función electoral de estas autoridades electorales. Máxime si se considera el prestigio del que goza este servicio civil de carrera electoral.[16]

Con base en lo expuesto, se corrobora la hipótesis de que, el modelo de designaciones de consejerías electorales locales, producto de la reforma electoral de 2014, fortaleció la independencia electoral y consolidó el perfil profesional de estas autoridades electorales.

Los nuevos estatutos constitucional y jurídico de estas figuras —su dedicación exclusiva a las funciones electorales, garantías de inamovilidad y restricciones a la conclusión del encargo, así como diversas características en el proceso de designaciones implementado por el INE— han propiciado las condiciones institucionales para favorecer la independencia en sus dos dimensiones (estructural y subjetiva) y, a la par, la profesionalización en la función electoral de estos árbitros electorales locales.

---

[16] Debido a su capacidad técnica, su experiencia y el compromiso con la imparcialidad, en 2013 la Auditoría Superior de la Federación reconoció al Servicio Profesional Electoral como el segundo más consolidado de 26 que operan en México (Córdova, 2016, p. 18).

Fuentes de consulta

Astudillo, C. (2018). *El derecho electoral en el federalismo mexicano*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ace Project (2024). *Enciclopedia.* Recuperado de https://aceproject.org/ace-en

Becerra, R., Salazar P. y Woldenberg, J. (2005). *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas.* México: Cal y Arena.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Córdova, L. (2016). Prólogo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. México: Instituto Nacional Electoral.

Dahl, R. (1992). *La democracia y sus críticos.* Barcelona: Paidós.

Diamond, L. (2024). *Retos de la democracia en tiempos de retroceso democrático*. México: Instituto Nacional Electoral. Recuperado de https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/Deceyec-CM-55-Retos-Democracia-Tiempos-Retroceso.pdf

Instituto Nacional Electoral (2014a). Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. Recuperado de https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6_ap_6_a1.pdf

Instituto Nacional Electoral (2014b). Examen de conocimientos. Guía para las y los aspirantes. Recuperado de https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/GuiaDelSustentante_090714_Final.pdf

Instituto Nacional Electoral (2014c). INE/CG113/2014. Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los organismos públicos lo-

cales. Recuperado de https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf

Instituto Nacional Electoral (2015). INE/CG86/2015. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las consejeras y consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Recuperado de https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-V2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGex201503-11/CGex201503-11_ap_2.pdf

Instituto Nacional Electoral (2023). INE/CG520/2023. Acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de presidencia en el OPLE de Chiapas y de una consejería electoral en el OPLE de Nuevo León. Recuperado de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152901/CGor202308-25-ap-25.pdf

Instituto Nacional Electoral (2024a). INE/CG27/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local de Chiapas, así como de las consejeras o consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Recuperado de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163785/CGex202301-18-ap-4.pdf

Instituto Nacional Electoral (2024b). Guía de estudio para las personas aspirantes. Examen de conocimientos para consejera o consejero presidente y consejeras y consejeros electorales de los OPLES. Recuperado de https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/UTVOPL-2024-GUIA-ASPIRANTE.pdf

Instituto Nacional Electoral (2024c). Respuesta a solicitud de acceso a la información pública, número 330031424001925.

International Institute for Democracy and Electoral Assistance (1998). Código de Conducta para una Administración Electoral Ética y Profesional. Recuperado de https://www.idea.int/sites/default/files/publications/codigo-de-conducta-administracion-electoral-etica-y-profesional.pdf

Levitsky, S. y Ziblatt, D. (2024). *Cómo mueren las democracias.* Ariel.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2024). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

Martínez, R. (2013). *La profesionalización de la función pública. Ideas para América Latina.* Universidad de los Andes Venezuela.

Orozco, J. (2006). "Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano". En *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. México: Porrúa.

Partido Acción Nacional. Grupos Parlamentarios de las Cámaras de Diputados y Senadores (2013). Iniciativa de la reforma político-electoral del PAN. Recuperado de https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/e2e2ac7665d3485.pdf

Partido Acción Nacional. Senadores del Grupo Parlamentario (2014). Iniciativa por la que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Real Academia de la Lengua Española (2024). *Diccionario de la lengua española.* Recuperado de https://dle.rae.es/diccionario

Salazar, C. y Martínez, M. (2023, 9 de marzo). "Rechazan indagar filtración de examen a candidatos al INE". *Reforma.* Recuperado de https://www.reforma.com/rechazan-indagar-filtracion-de-examen-a-candidatos-a-ine/ar2566772

Senado de la República (2013). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Jurisprudencia: P./J. 144/2005. Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio. Recuperado de https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-249/2017 y acumulados. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-05/SUP-JDC-249-2017.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-421/2018. Recuperado de https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/421/SUP_2018_JDC_421-800128.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024). Juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes: SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024. Recuperado de https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0096-2024.pdf

Valadés, D. (2017). Ética electoral. *Diccionario Electoral* (pp. 406-409). México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario_electoral.pdf

Luigui Villegas Alarcón

Profesor de licenciatura y posgrado en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y de posgrado en la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Doctor en Derecho Constitucional por la UANL. Sus líneas de investigación son democracia, instituciones y procesos electorales, participación ciudadana. Correo electrónico: luigi_villegas@tec.mx